

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos			
Nombre de la entidad	Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente - Departamento Nacional de Planeación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo		
Responsable del proceso	Jorge Tirado Navarro, Subdirector de Gestión Contractual Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente / Gilberto Parra Estupiñán, Jefe Oficina Asesora Jurídica Departamento Nacional de Planeación / Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Comercio, Industria y Turismo		
Nombre del proyecto de regulación	Proyecto de Decreto que pretende reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020 - Ley de Emprendimiento, en virtud de los cuales, se crean una serie de incentivos para las Mipymes, los emprendimientos y empresas de mujeres, y el fomento en la ejecución de contratos de la provisión de bienes y servicios por parte de sujetos de especial protección constitucional.		
Objetivo del proyecto de regulación	Fomento en la ejecución de contratos de la provisión de bienes y servicios por parte de sujetos de especial protección constitucional.		
Fecha de publicación del informe	2/11/2021		
Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	7 días		
Fecha de inicio	24 de septiembre de 2021		
Fecha de finalización	1 de octubre de 2021		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dnp.gov.co/DNP/normalia/proyectos-de-normalidad		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Departamento Nacional de Planeación		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correos electrónicos: juan.montoya@colombiacompra.gov.co y comentarios@dnp.gov.co		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	9		
Número total de comentarios recibidos	31		
Número de comentarios aceptados	6		
Número de comentarios no aceptados	25		
Número total de artículos del proyecto	8		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	4		
Número total de artículos del proyecto modificados	2		

Consolidado de observaciones y respuestas						
Capítulo	No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
	1	1/10/2021	Cámara Colombiana de la Infraestructura	Con el fin de proponer alternativas de solución respecto de varios de los asuntos materia de reglamentación, se recomienda tener en cuenta las sugerencias y propuestas planteadas en la comunicación radicado No. 20629 del 15 de julio de 2021, con el objeto de prevenir graves efectos en la contratación pública, particularmente en la transparencia, la selección objetiva y la libre concurrencia del mercado. También con el propósito de preservar el principio de legalidad en la reglamentación y garantizar el cumplimiento de los contratos a partir de los criterios y estándares de selección.	Otro. Aclaración	Las observaciones relacionadas en el oficio 20629 del 15 de julio de 2021 se refieren a la primera versión del proyecto de decreto reglamentario, publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación entre el 30 de junio y el 15 de julio de 2021. En este sentido, se aclara que dichas observaciones se resolvieron en la matriz correspondiente a la primera publicación, por lo que se reiteran las respuestas contenidas en la misma. En este sentido, se aclara que en la presente matriz, se resolverán las observaciones efectuadas a la segunda versión del decreto durante el periodo de publicación comprendido entre el 24 de septiembre y el 1 de octubre de 2021.
	2	1/10/2021	Colombia Productiva	En la mención de las normas que otorgan facultades para expedir el reglamento se incluye el artículo 33; sin embargo, este no es incluido en el epígrafe ni en el artículo 1 del Decreto. En todo caso, el artículo 2.2.1.2.4.2.14, reglamenta dicho artículo 33.	No aceptada	El artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, que modificó el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, es una norma de aplicación directa, a la cual se hace alusión en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del proyecto de Decreto, con el objeto de interpretar el alcance del artículo 31 de la Ley 2069 de 2020, especialmente, en lo relacionado con la necesidad de incorporar requisitos que faciliten la participación de las Mipymes en los procesos contractuales de acuerdo con el análisis del sector. Por este motivo se incluye entre las normas que otorgan la competencia al presidente de la República para la expedición del decreto, sin que se considere pertinente mencionar esta disposición en el epígrafe, ni en el artículo 1 del proyecto, por cuanto no es un desarrollo reglamentario de su contenido en la iniciativa más allá de la mera remisión frente a criterios diferenciales para Mipymes en el sistema de compras públicas.
Considerandos	3	1/10/2021	Colombia Productiva	Dentro de los considerandos se podría incluir alguna mención al el segundo periodo de publicación del proyecto de decreto para comentarios.	Aceptada	Se acogió la observación y se ajustó al último considerando en el sentido de incluir la fecha de la segunda publicación.
Artículo 1.	4	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene como propósito reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley 2069 de 2020, (...) Comentario: Respecto de los artículos 30 y 35, el peticionario advierte que en el Concepto C - 005 de 2021, Colombia Compra Eficiente considera que estos artículos son de aplicación inmediata.	Otro. Aclaración	Es importante destacar que si bien varios conceptos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente señalan que los artículos 31, 32 y 34 de la Ley 2069 de 2020 requieren reglamentación como condición para su vigencia, esto no significa que los artículos 30 y 35 sean reglamentables. En estos términos, todos los artículos de la Ley 2069 de 2020 que se reglamentarán, con el fin de generar mayor certidumbre en su aplicación, pues la potestad reglamentaria que trata el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política es una facultad constitucional que atribuye de manera permanente al Gobierno nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir las normas necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.
Artículo 2.	5	28/09/2021	Fundación Contratación Estatal Transparente	Artículos 2.2.1.2.1.5.2 - 2.2.1.2.1.5.3 y 2.2.1.2.1.2.2. El numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 y el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.3 de la propuesta, así como el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 remiten a aplicar los criterios de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2021, así como el artículo 2.2.1.2.4.2.15 de la propuesta que lo reglamenta. Dicho artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 señala que "En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales Indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes": A su turno el ordinal b) del art. 5.2 de la Ley 1150 señala: "2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. (...)" En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas: a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o ..."	No aceptada	Se considera que no hay un exceso de la potestad reglamentaria, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 estableció un ámbito muy amplio respecto de la aplicación de los factores de desempate aplicables en los procesos de contratación realizados con cargo a recursos públicos, inducta manera independiente del régimen contractual aplicable (inicio primero). Es decir, lo previsto en la mencionada norma aplica para todos los procesos de selección públicos, incluida la modalidad de selección abreviada mediante subasta inversa y los de mínima cuantía. Así las cosas, en este caso el proyecto de Decreto está remitiendo a una norma que es de obligatorio cumplimiento en todas las modalidades de selección prescritas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Esta postura ha sido adoptada por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, que frente a este aspecto en el concepto 098 de 23 de febrero de 2021 señaló que "hasta promulgación de la Ley 2069 de 2020, el artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015 regulaba factores de desempate que debían aplicarse en los procesos de selección. En criterio de esta Agencia, dicha norma debe entenderse derogada por el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Ello no solo por el artículo 84 de esta Ley que dice que "a partir del momento de su promulgación", es decir, desde el 1 de diciembre de 2020, sino además porque la misma disposición señala que la Ley 2069 de 2020 deroga "[...] todas las disposiciones que le sean contrarias". De igual manera, el concepto C-198 de 10 de mayo de 2021 proferido por la Agencia frente a la subasta inversa señaló: "Al respecto, pues afirmarse que el numeral 9 del artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 ha perdido igualmente fuerza ejecutoria en virtud de la vigencia del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, que contiene la regulación nueva y completa de los factores de desempate que se deben aplicar en los procesos de selección, sin distinguir las modalidades contractuales en las que rigen estos criterios". Asimismo, el citado concepto, frente al procedimiento de mínima cuantía, la Agencia manifestó la consideración de la intención del legislador es que el artículo 35 de la Ley de Emprendimiento sea una norma transversal sistema de compras y contratación pública, por lo que, en esta medida, carece de sentido que el criterio de desempate sean inaplicables a la mínima cuantía, cuando la regla prevista en el artículo citado obliga a todas las entidades exceptuadas sin consideración al valor del presupuesto oficial estimado. De otro lado, una postura como la expuesta por el observante representa el riesgo de dar lugar a que, ejemplo, entidades de régimen especial de contratación regulen procesos contractuales en los cuales la selección de la mejor oferta no se realice mediante un "puntaje" para efectos de excluir la aplicación de factores establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, cuando la finalidad de dicha norma consiste en regular los factores de desempate aplicables en todos los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, indistintamente de su régimen de contratación. En tal sentido, se considera que existe un exceso en la potestad reglamentaria; sino que precisamente se está dando aplicación al marco legal establecido en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020.
	6	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	Artículo 2.2.1.2.1.5.1. Estudios previos para la contratación de mínima cuantía. La Entidad Estatal debe elaborar unos estudios previos que deben contener, como mínimo, [...] Comentario: Estas condiciones ya están definidas en el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 por lo que volver a regular este aspecto que se encuentra en la citada norma.	Otro. Aclaración	Se precisa que el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 no se refiere a los estudios previos para contratar de mínima cuantía, como sugiere el comentario. Al respecto, se aclara que dicha norma fue modificada en su parágrafo primero para regular las particularidades del procedimiento de mínima cuantía.
	7	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	Artículo 2.2.1.2.1.5.4. Garantías. La Entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en Grandes Almacenes. Comentario: Considero que se deben justificar los motivos para exigir o no las garantías	No aceptada	El análisis respecto de la exigencia de garantías en estos procesos corresponderá realizarlo a cada entidad estatal. En este sentido, se destaca que esta regulación es armónica con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, que prescribe que: "Las garantías no serán obligatorias en contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento".

8	28/09/2021	FEDERACION LATINOAMERICANA DE EMPRESARIOS – FEDELAM	<p>Numeral 2 artículo 2.2.1.2.4.2.13. Factores de desempate y acreditación. Observación: En relación con este aparte de los factores de desempate, se solicita que se incluya la posibilidad de dar cumplimiento cuando el proponente es persona jurídica y cumple con el siguiente presupuesto:</p> <p><i>“Cuando por lo menos el 50% de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres cabeza de familia y/o víctimas de violencia intrafamiliar y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año en el mismo cargo u otro del mismo nivel.</i></p> <p><i>Se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de especial responsabilidad o mando, o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.”</i></p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que en el numeral 2º del Artículo 2.2.1.2.4.2.10 de este mismo proyecto, se incluyó el texto anterior como una de las situaciones en las cuales se entiende como emprendimientos o empresas de mujeres, por lo tanto, al incluir este alcance al factor de desempate establecido se armoniza y complementa la norma.</p> <p>Igualmente sugiere incluir a los padres cabeza de familia, lo cual propende por garantizar el derecho al trato igualitario, toda vez que si lo que se pretende amparar es la figura de quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquélla debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo, es claro que este rol actualmente es asumido de manera indistinta tanto por hombres como por mujeres. Si esta situación se determina desde el punto de vista de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad que dependen de la persona cabeza de familia, sería contrario a la Constitución establecer diferencias de trato entre los hogares, fundadas en el sexo de la persona que se encuentra a cargo de la familia, al respecto se cita la sentencia 084 de 2018 de la Corte Constitucional.</p> <p>Con fundamento en los argumentos esbozados solicito se incluya dentro de esta causal de desempate tanto a hombres como mujeres cabeza de familia y que para que se configuren las condiciones exigidas en el artículo observado en el caso de personas jurídicas se admita también que el 50% de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por hombres o mujeres cabeza de familia y/o víctimas de violencia intrafamiliar</p>	<p>No aceptada</p> <p>Se precisa que el artículo 2.2.1.2.4.2.13. del proyecto se limita a reglamentar la forma de acreditar factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Por tanto, los supuestos de hecho en función de los cuales operan los distintos factores de desempate que se reflejan en el proyecto han sido definidos por el legislador, dentro del amplio margen de libertad de configuración legislativa que corresponde, en lo que a la contratación estatal se refiere. En gran medida, los factores de desempate introducidos por el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 corresponden a acciones afirmativas, entendidas como mecanismos de intervención del Estado dirigidos a contrarrestar las desigualdades y/o discriminación histórica que han sufrido ciertos grupos poblacionales beneficiarios de dichos factores de desempate, sin perjuicio de que el legislador establezca otros criterios.</p> <p>De otro lado, algunos de los factores de desempate regulados en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 exigen una “participación mayoritaria”, por lo que para estos, tratándose de personas jurídicas, establece como condición para su aplicación, que las personas que gozan de una especial protección constitucional –y a las cuales el legislador ha querido conceder un trato diferencial más favorable– ten una “participación mayoritaria” en la persona jurídica. Teniendo en cuenta que no hay definición expresa de “participación mayoritaria”, debe tomarse en consideración que el Diccionario de la Lengua Española dice que «participar» es «Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ella». E noción es acorde con el derecho societario, en el cual se indica que la participación recae en algunos casos en proporción a las acciones –en las sociedades por acciones– o de acuerdo a la industria o trat personal del socio –como sucede usualmente en las sociedades de personas–. Así lo señalan, entre otros los artículos 130, 137, 138, 141, 150, 380 y 462 del Código de Comercio. Con base en este criterio es que se reglamenta el indicado factor de desempate, razón por la cual no sería posible extenderlo a personas jurídicas en las que no exista esta “participación mayoritaria”.</p> <p>Conforme con lo expuesto a pesar de que el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 no establece de man expresa el porcentaje del 50%, se colige que el concepto de “participación mayoritaria” exige acreditar que más del 50% de la composición accionaria o cuotas partes de la persona jurídica está constituida los sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Finalmente, se precisa que es la Ley 2069 de 2020 la que establece los sujetos y condiciones aplicables frente a cada factor de desempate, por lo tanto, partiendo de que el numeral 2 de la mencionada disposición señala que el incentivo se otorgará para beneficiar a la mujer cabeza de familia, mujer víctima de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participe mayoritariamente; o, de un proponente plural constituido por estas, no es posible que el reglamento extienda esta causal a hombres, pues ello implicaría un exceso en la potestad reglamentaria respecto d establecido legalmente.</p>
9	28/09/2021	FEDERACION LATINOAMERICANA DE EMPRESARIOS – FEDELAM	<p>Numeral 3, artículo 2.2.1.2.4.2.13.</p> <p>Frente a este aspecto encontramos que el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, establece que debe otorgarse un puntaje adicional para los proponentes con trabajadores con discapacidad, de conformidad con la siguiente relación:</p> <p>Entre 1 y 30 trabajadores -1 trabajador con discapacidad Entre 31 y 100 trabajadores -2 trabajadores con discapacidad Entre 101 y 150 trabajadores -3 trabajadores con discapacidad Entre 151 y 200 trabajadores -4 trabajadores con discapacidad Más de 200 trabajadores -5 trabajadores con discapacidad</p> <p>Se sugiere establecer una fórmula similar para acreditar el factor de desempate a que se hace referencia al artículo observado, ya que, al establecer este requisito por un porcentaje de la nómina, tal como se encuentra proyectado, no sería equitativo. Exigir un porcentaje del 10% es muy alto y para las medianas y grandes empresas será un criterio de difícil cumplimiento, limitando las posibilidades de ser adjudicatarios dentro de los diferentes procesos de contratación estatal, afectando el desarrollo de su objeto social e impactando negativamente su estabilidad económica.</p> <p>PETICIÓN: Se solicita modificar este numeral en el sentido de eliminar el valor porcentual proyectado y se incluya un modelo similar al establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015.</p>	<p>No aceptada</p> <p>Se precisa que el artículo 2.2.1.2.4.2.13. del proyecto de Decreto se limita a reglamentar la forma de acreditar los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, tanto, los supuestos de hecho en función de los cuales operan los distintos factores de desempate que reflejan en el proyecto, han sido definidos por el legislador, dentro del amplio margen de libertad de configuración legislativa que le corresponde, en lo que a la contratación estatal se refiere.</p> <p>En tal sentido, la solicitud es improcedente, toda vez que el porcentaje mínimo del 10% es un requisito exigido expresamente por el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, por lo que no sería posible cambiar el criterio fijado por el legislador, ya que tal actuación constituiría un exceso en la potestad reglamentaria.</p>
10	28/09/2021	FEDERACION LATINOAMERICANA DE EMPRESARIOS – FEDELAM	<p>Numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.13. Factores de desempate y acreditación.</p> <p>Respecto a este factor de desempate consideramos que no puede quedar indeterminado y expeditado al oferente que acredite mayor proporción de personas mayores, toda vez que de esta forma no se garantiza un trato igualitario, este requisito debe determinarse de manera exponencial de acuerdo al número de trabajadores pertenecientes a la planta de personal del proponente, para que tanto empresas grandes como pequeñas participen en igualdad de condiciones a competir en el ámbito de la contratación estatal.</p> <p>PETICIÓN: Se solicita modificar este numeral en el sentido de incluir un modelo similar al establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, para determinar qué número de trabajadores mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez el proponente cumple con este criterio de desempate.</p>	<p>No aceptada</p> <p>Cabe reiterar que el artículo 2.2.1.2.4.2.13. del proyecto de Decreto se limita a reglamentar la forma de acreditar los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, tanto, los supuestos de hecho en función de los cuales operan los distintos factores de desempate que reflejan en el proyecto, fueron definidos por el legislador, dentro del amplio margen de libertad de configuración legislativa que le corresponde, en lo que a la contratación estatal se refiere.</p> <p>Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto por el legislador en el numeral 4 del artículo 35, la preferencia se realiza en favor del proponente que acredite la vinculación “en mayor proporción” de estos sujetos de especial protección constitucional, por lo que no es posible que el reglamento cambie el criterio fijado por el legislador, ya que tal actuación constituiría un exceso en la potestad reglamentaria, que afectaría el validez del decreto.</p>
11	28/09/2021	FEDERACION LATINOAMERICANA DE EMPRESARIOS – FEDELAM	<p>Numeral 5 del Artículo 2.2.1.2.4.2.13. Factores de desempate y acreditación.</p> <p>Se solicita que se establezca de manera exponencial una tabla en donde se determine un número mínimo de trabajadores pertenecientes a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera Rrom o gitana, ya que el porcentaje establecido del 10% es muy elevado, y aplicarlo de manera generalizada a todos los proponentes implica que este requisito sea de muy difícil cumplimiento por parte de las medianas y grandes empresas, ya que como es bien sabido estos grupos poblacionales corresponden a minorías, que por regla general se encuentran ubicados en determinados territorios de la geografía nacional, lo que implica que los proponentes llamados a cumplir con este criterio sean muy escasas, limitando a posibilidad de ser adjudicatarios a la gran mayoría de las empresas a nivel nacional, siendo esta disposición contraria a los postulados de igualdad y equidad que deben servir de base en este tipo de procesos de contratación estatal.</p> <p>Petición. Se sugiere modificar el porcentaje establecido en el numeral 5 del artículo comentado y en su lugar se establezca un top de conformidad con el número de empleos del proponente, para lo cual se puede tener en cuenta el modelo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015.</p>	<p>No aceptada</p> <p>Se precisa que el artículo 2.2.1.2.4.2.13. del proyecto se limita a reglamentar la forma de acreditar los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Por tanto, los supuestos de hecho en función de los cuales operan los distintos factores de desempate que se reflejan en el proyecto, fueron definidos por el legislador, dentro del amplio margen de libertad de configuración legislativa que le corresponde, en lo que a la contratación estatal se refiere.</p> <p>En tal sentido, la solicitud es improcedente, toda vez que el porcentaje mínimo del 10% es un requisito exigido expresamente por el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, por lo que no sería posible cambiar el criterio fijado por el legislador, ya que tal actuación constituiría un exceso en la potestad reglamentaria.</p>
12	28/09/2021	Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.11. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas / Artículo 2.2.1.2.4.2.14. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley</p> <p>COMENTARIOS: En las mesas técnicas adelantadas desde la expedición de la Ley 2069 de 2020, de manera conjunta e interinstitucional se acordó que el puntaje adicional para los participantes en procesos competitivos, que cumplan con los requisitos establecidos para considerarse emprendimientos o empresas de mujeres en el sistema de Compras públicas, sería del 1% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes. Ahora, con sorpresa vemos que ese porcentaje se reduce al 0.25% del valor total de los puntos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes.</p> <p>En este sentido, solicitamos respetuosamente lo siguiente:</p> <p>1- Conocer el criterio contemplado para la reducción de los puntos diferenciales para MIPymes establecida en el Artículo 2.2.1.2.4.2.14. Criterios diferenciales para MIPymes en el sistema de compras públicas.” Del proyecto de decreto publicado. Pasando de 1% en el proyecto de decreto anterior a 0.25% en el proyecto publicado actualmente.</p> <p>2- Conocer el criterio contemplado para la reducción de los puntos diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres establecida en el Artículo 2.2.1.2.4.2.11. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas.” Del proyecto de decreto publicado. Pasando de 1% en el proyecto de decreto anterior a 0.25% en el proyecto publicado actualmente.</p> <p>3- Se solicita evaluar la redacción del Artículo 2.2.1.2.4.2.11. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas.” retomando al punto (1%) adicional a las empresas participantes en procesos competitivos que cumplan con los requisitos para considerarse como emprendimientos o empresas de mujeres.</p> <p>4- Se solicita evaluar la redacción del Artículo 2.2.1.2.4.2.14. Criterios diferenciales para MIPymes en el sistema de compras públicas.” retomando al punto (1%) adicional a las empresas participantes en procesos competitivos que cumplan con los requisitos para considerarse como MIPymes.</p>	<p>No aceptada</p> <p>De acuerdo con lo discutido en el marco de las mesas técnicas realizadas con las entidades representativas del sector de infraestructura, se advirtió el riesgo de que el puntaje del 1% pudiese distorsionar el sistema de compras y contratación pública. En criterio de estas entidades, esta dificultad encuentra fundamento en la posibilidad de que las adjudicaciones de los contratos se realicen priorizando calidades subjetivas de los oferentes sobre los factores técnicos y económicos de las propuestas. Anterior, teniendo en cuenta que –conforme a la primera versión del decreto– cuando concurren calidades de Mipymes con la de empresas y emprendimientos de mujeres podría obtenerse hasta máximo el 2% del puntaje previsto en el pliego, aspecto que, según las mencionadas entidades, conllevaría el riesgo de definir el procedimiento de selección sin atender los criterios objetivos previstos en los documentos de proceso.</p> <p>Por ello, dentro del ámbito de configuración de los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2020 para definir puntaje adicional tanto para Mipymes como para empresas y emprendimientos de mujeres, se consensó una reducción del 75% en los puntajes adicionales, pasando del 1% al 0.25%. Con esta medida especialmente, cuando confluyen ambas calidades, el puntaje máximo será de 0.5%, lo que permite acoger el mandato previsto en las normas legales reglamentadas, sin generar riesgos de distorsión en el sistema de compras pública, conforme lo anudado por el sector infraestructura.</p> <p>Con base en estos argumentos, se propuso la reducción en los incentivos contractuales, los cuales consisten en el porcentaje de puntaje adicional, teniendo en cuenta que debe ponderarse el otorgamiento de los puntos adicionales ordenados por la Ley de Emprendimiento con la necesidad de definir la adjudicación de contratos sobre la base de criterios objetivos, relacionados con aspectos técnicos y económicos, necesariamente referidos a la calidad subjetiva de quienes participan en los procesos contractuales.</p>

13	28/09/2021	UK- Colombia Prosperity Programme	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.11. Criterios diferenciales para emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas</p> <p>Con el ánimo de continuar apoyando al Gobierno de Colombia en su ambicioso objetivo de lograr mayor inclusión en la contratación pública, y favorecer la recuperación económica, amablemente solicitamos compartir o aclarar el análisis hecho para establecer el puntaje asignado a EYEMs en 0,25 puntos, en comparación con la consideración incluida en la versión inicial del decreto (1%), lo que representa una reducción significativa. Agradecemos en lo posible también hacer referencia a dicho análisis a la luz de otras medidas ya existentes, orientadas al cierre de brechas desde la contratación pública, como la establecida en el Decreto 392 del 26 de febrero de 2018 para promover la empleabilidad de personas con discapacidad, que considera una puntuación de 1%. Esta información es clave para retroalimentar la siguiente fase de esta cooperación, que corresponde a la ejecución de pilotos a nivel departamental y municipal, en que se aplicarán buenas prácticas de género e inclusión en procesos específicos.</p>	Otro. Aclaración	<p>De acuerdo con lo discutido en el marco de las mesas técnicas realizadas con las entidades que representan el sector de infraestructura, se advirtió el riesgo de que el puntaje del 1% pudiese distorsionar el sistema de compras y contratación pública. En criterio de estas entidades, esta dificultad encuentra fundamento en la posibilidad de que las adjudicaciones de los contratos se realicen priorizando calidades subjetivas de los oferentes sobre los factores técnicos y económicos de las propuestas, anterior, teniendo en cuenta que –conforme a la primera versión del decreto– cuando concurren calidades de Mipymes con la de empresas y emprendimientos de mujeres podría obtenerse hasta un máximo del 2% del puntaje previsto en el pliego, aspecto que, según las mencionadas entidades, conllevaría el riesgo de definir el procedimiento de selección sin atender los criterios objetivos previstos en los documentos proceso.</p> <p>Por ello, dentro del ámbito de configuración de los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2020 para definir puntaje adicional tanto para Mipymes como para empresas y emprendimientos de mujeres, se consigna una reducción del 75% en los puntajes adicionales, pasando del 1% al 0,25%. Con esta medida, especialmente, cuando confluyen ambas calidades, el puntaje máximo será de 0,5%. Lo que permite cumplir el mandato previsto en las normas legales reglamentadas, sin generar riesgos de distorsión en el sistema de compras pública, conforme lo anota por el sector infraestructura.</p> <p>Con base en estos argumentos, se propuso la reducción en los incentivos contractuales, los cuales considera pertinente mantener, teniendo en cuenta que debe ponderarse el otorgamiento de los puntajes adicionales ordenados por la Ley de Emprendimiento con la necesidad de definir la adjudicación de contratos sobre la base de criterios objetivos, relacionados con aspectos técnicos y económicos, necesariamente referidos a la calidad subjetiva de quienes participan en los procesos contractuales.</p> <p>Adicionalmente, aunque el Decreto 392 de 2018 consagra un puntaje de 1% para quienes vinculan personas en situación de discapacidad, es necesario advertir que el incentivo previsto en el reglamento citado responde al personal que el contratista empleará para cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, los incentivos previstos en la Ley de Emprendimiento responden a un criterio diferente, por lo que se anota <i>ut supra</i> –se relacionan con las calidades subjetivas del oferente en sí mismo considerado. Así, dado que se trata de dos situaciones distintas, se considera procedente establecer la regulación diferencial respecto de lo establecido en dicha norma, para los puntajes adicionales de que trata la Ley 2069 de 2020.</p>
14	28/09/2021	Fundación Contratación Estatal Transparente	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.13. Factores de desempate y acreditación. Numerales 3º, 4º y 5º</p> <p>Teniendo en cuenta que la Ley 2069 de 2020, artículo 35, parágrafo segundo y en armonía con las definiciones del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se recomienda que el alcance y contenido de los numerales enunciados tengan mayor precisión y así sea absolutamente claro que las expresiones "rótula", "planta de personal" y/o "vinculación" hacen referencia única y exclusivamente a trabajadores, es decir a personas vinculadas mediante contrato de trabajo, así:</p> <p>En los numerales 3 y 5 se sugiere incluir la expresión "de trabajadores" después de la palabra "rótula" o "planta" en los incisos primero y segundo.</p> <p>Consideramos que esto impediría que algunos proponentes argumentaran presuntas ambigüedades en la norma para acreditar personas "vinculadas" mediante prestación de servicios dentro de estos criterios de desempate y obtener irregularmente una mayor ventaja en caso de empate.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de Decreto es claro en señalar en cada uno de los numerales indicados por el observante que se debe tratar de personas vinculadas laboralmente a la planta de personal del proponente. En efecto, cada uno de los numerales se alude a conceptos como "empleador" o "trabajadores", lo que brinda certeza entendido de que la medida no aplicaría frente a contratistas de prestación de servicios.</p>
15	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.10. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. [...] 4) Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.</p> <p>Comentario: respecto de año, señala:</p> <p>Establecer un límite, por ejemplo, "al menos el último año al momento de la enajenación de los derechos societarios"</p>	Aceptada	<p>Se acepta la observación y se ajusta la redacción del artículo 2.2.1.2.4.2.10, en el sentido de limita tiempo para cada una de las condiciones establecidas para la definición de emprendimientos y empresas de mujeres, aclarando que es de al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.</p>
16	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.10. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. [...] 5) Cuando por lo menos el 50% de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año.</p> <p>Comentario: respecto de año, señala:</p> <p>¿Establecer un límite para contar el último año?</p>	Aceptada	<p>Se acepta la observación y se ajusta la redacción del artículo 2.2.1.2.4.2.10, en el sentido de limita tiempo para cada una de las condiciones establecidas para la definición de emprendimientos y empresas de mujeres, aclarando que es de al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.</p>
17	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.10. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres. [...] 6) Cuando la persona natural sea una mujer y haya ejercido actividades comerciales a través de un establecimiento de comercio durante al menos el último año. Esta circunstancia se acreditará mediante la copia de cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte, así como la copia del registro mercantil.</p> <p>Comentario: respecto de año, señala:</p> <p>¿Establecer un límite para contar el último año?</p>	Aceptada	<p>Se acepta la observación y se ajusta la redacción del artículo 2.2.1.2.4.2.10, en el sentido de limita tiempo para cada una de las condiciones establecidas para la definición de emprendimientos y empresas de mujeres, aclarando que es de al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de selección.</p>
18	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.13. Fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Comentario: Respecto de provisión señala:</p> <p>Es implícita vinculación de personal que se encuentren en esta condición?</p>	Otro. Aclaración	<p>Esto implica que, de acuerdo con los porcentajes regulados en la norma, los bienes y servicios para la ejecución del contrato deben provenir de personas que cumplan con alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 2.2.1.2.4.2.12 (población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional) debido a que se trata de un incentivo para su vinculación en el sistema de compras públicas.</p>
19	1/10/2021	Colombia Productiva	<p>1. Artículo 2.2.1.2.4.2.13. Factores de desempate adicionales</p> <p>En la normativa existen otros factores de desempate como el contenido en la Ley 2046 referido a compras de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones, el cual es relevante para el Sector de Agroindustria.</p> <p>Sin embargo, este no está incluido en los distintos numerales del artículo 2.2.1.2.4.2.13. En este sentido, consideramos útil para las Entidades Estatales que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para el abastecimiento o suministro de productos de origen agropecuario en el marco de la Ley 2046 que el reglamento defina la posibilidad o no de incluir este factor de desempate en los Documentos del Proceso.</p>	No aceptada	<p>No se considera adecuado que el reglamento resuelva problemas interpretativos frente a la vigencia de normas legales sobre factores de desempate en específico, teniendo en cuenta la cantidad de criterios de desempate que existían antes de la expedición de la Ley 2069 de 2020, frente a los cuales se podría tener la misma inquietud, por lo que solo regular algunos casos particulares podría incluso crear más confusión para los operadores jurídicos. En todo caso, resulta relevante destacar que partiendo de que el artículo de la Ley 2069 de 2020 es una norma posterior que regula de forma integral la materia, puede entenderse como derogatoria de los criterios de desempate vigentes con anterioridad a su promulgación, aplicados en los procesos contractuales que hacen parte de su ámbito de aplicación, conforme a lo ordenado en primer inciso.</p>
Artículo 3.			<p>Artículos 2.2.1.2.4.2.10 y 2.2.1.2.4.2.11. La reglamentación en los términos que está prevista, acentúa la distorsión en el mercado de compras públicas que infortunadamente introdujo la Ley 2069 de 2020; adicionalmente, limita la cantidad de oferentes que tendrán acceso a los procesos de selección, y facilita el direccionamiento de la contratación, desconociendo los avances logrados con los documentos tipo. Todo lo anterior, en detrimento de las necesidades del Estado de adquirir bienes y servicios de la mejor calidad, y del derecho de los proponentes a participar en el mercado en igualdad de condiciones y oportunidades.</p> <p>Esto sucede, en primer lugar, cuando el borrador de decreto asume que los requisitos diferenciales en favor de empresas y emprendimientos de mujeres de los que trata la ley, deben traducirse en condiciones habilitantes más exigentes para los demás proponentes que no acreditan esta caracterización. Si bien es cierto, en principio, se corrige la primera versión del borrador de decreto que flexibilizó los requisitos a favor de las empresas y emprendimientos de mujeres, lo cual ponía en serio riesgo el cumplimiento de los contratos. Con la nueva redacción, consideramos que se generarían los siguientes efectos nocivos en la contratación pública:</p> <p>a. Restricción en el acceso a la contratación para los proponentes que no sean empresas o emprendimientos de mujeres y que no puedan cumplir con los indicadores de experiencia y capacidad más exigentes. El borrador de decreto establece que las entidades establecerán condiciones más exigentes a los proponentes que no sean empresas o emprendimientos de mujeres. Esto significa que aquellos proponentes que no cumplan con la anterior condición deberán acreditar mayores indicadores de experiencia, capacidad financiera y organizacional, lo cual reducirá el universo de potenciales proponentes en los procesos de selección. Para efectos de establecer un parámetro, nótese cómo en la actualidad los indicadores de capacidad financiera y organizacional previstos en los documentos tipo para la contratación de obras públicas permiten que, en promedio, el 90% de las empresas de ingeniería del país (que reportan sus estados financieros a las Superintendencia de Sociedades) puedan cumplir con tales indicadores, es decir, puedan ser habilitados en relación con estos criterios.</p>		<p>Respecto de las observaciones sobre los artículos 2.2.1.2.4.2.10 y 2.2.1.2.4.2.11, se precisa que con el fin de no poner en riesgo la ejecución del contrato con los criterios habilitantes diferenciales previstos en la reglamentación para empresas y emprendimientos de mujeres, la propuesta es clara en señalar que estos requisitos diferenciales deben respetar las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las empresas emprendimientos de mujeres, las entidades establecerán condiciones más exigentes frente a los demás proponentes que no sean empresas o emprendimientos de mujeres. En este sentido, en relación con las observaciones recibidas, de forma puntual se considera lo siguiente:</p>

20	1/10/2021	Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>En consecuencia, aumentar o hacer más exigentes los aludidos indicadores, implica indefectiblemente una barrera de acceso de un importante número de potenciales oferentes. De allí que las acciones afirmativas que se pretenden implementar a favor de las empresas de mujeres, se terminan convirtiendo en medidas discriminatorias que restringen el acceso al mercado de compras públicas a las empresas que no cumplen con esta condición, desconociendo el derecho a la igualdad de oportunidades en la contratación de la administración pública, el cual se materializa en "el derecho a la libre concurrencia en la posición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación directa del proceso de selección, a la vez que garantiza la competencia y oposición entre los interesados en la contratación." (Resaltado fuera de texto).</p> <p>b. Discrecionalidad de las entidades públicas para fijar los requisitos habilitantes diferenciales, aumentando el riesgo de manipulación de procesos de selección. El borrador de decreto establece la autonomía de las entidades contratantes (no sometidas a los documentos tipo) para fijar las condiciones habilitantes más exigentes. Esta circunstancia, como plenamente se demostró a través del observatorio de contratación de la COC, y fue plasmado en la exposición de motivos de Ley 1882 de 2018, dio lugar a la implementación de barreras de acceso a la contratación por parte de la gran mayoría de entidades estatales del orden nacional y territorial, mediante la utilización de requisitos habilitantes con alto grado de especificidad (ver Sentencia C-713 de 2009, Corte Constitucional).</p> <p>c. Posible concentración de la contratación en virtud de la temporalidad requerida para demostrar la condición de emprendimiento femenino o empresas de mujeres. La propuesta normativa prevé que la condición de empresa o emprendimiento de mujer se acredite con ciertas condiciones que hayan sucedido de manera ininterrumpida durante mínimo un año, lo cual genera mayor limitación para acceder a los procesos de selección y al contrato público por parte de los proponentes interesados. Esta afirmación se sustenta en el hecho que la definición de empresa de mujer se implementará a partir de la expedición del decreto, por lo que habrá muy pocas empresas que cumplan con las condiciones de temporalidad fijadas en la reglamentación, mínimo un año antes de la publicación del decreto. Incluso, empresas que pueden considerarse de mujeres bajo otros criterios, quedan segregadas durante el primer año de este tipo de beneficios mientras se adecúan a los criterios seleccionados por el gobierno para otorgar los beneficios de ley. Así las cosas, solo algunas empresas que, aleatoriamente, cumplen desde la entrada en vigor del decreto con los criterios para la definición de empresa de mujer, podrán acceder a los incentivos, lo cual tenderá a concentrar la contratación en estas empresas, o en las estructuras plurales de las que hagan parte, por cuanto serán solo estas las que puedan obtener el puntaje adicional y beneficiarse de los criterios diferenciales.</p> <p>d. Exigencia de participación del emprendimiento o empresa de mujer de mínimo el 10% en la estructura plural. El proyecto de decreto reduce aún más la cantidad de proponentes que pueden resultar adjudicatarios del contrato estatal, cuando establece que las estructuras plurales solo accederán a los criterios diferenciales y al puntaje adicional cuando el integrante que cumple con las condiciones para ser considerado empresa o emprendimiento de mujer, tenga una participación del 10% en la estructura plural. Esta delimitación, en principio, es una intromisión regulatoria en la autonomía de la voluntad y la libertad asociativa de las empresas de mujer, podrán acceder a los incentivos, lo cual tenderá a concentrar la contratación en estas empresas, o en las estructuras plurales de las que hagan parte, por cuanto serán solo estas las que puedan obtener el puntaje adicional y beneficiarse de los criterios diferenciales.</p> <p>Se solicita que la reglamentación también proteja el necesario equilibrio del sistema de compras públicas, garantizando los principios de libre concurrencia y selección objetiva que, por antonomasia, le pertenecen.</p> <p>En este orden de ideas, para evitar distorsiones en el mercado, direccionamiento de procesos, límites de acceso a los procesos, y adjudicaciones basadas en criterios subjetivos, la propuesta de reglamentación de la COC sobre los criterios diferenciales para las empresas y emprendimientos de mujeres, es incluir un único requisito diferencial que consiste en la acreditación de la experiencia a través de un mayor número de contratos.</p>	Observación rechazada	<p>a. En relación con este punto, es necesario tener en cuenta que el trato diferencial para efectos de acreditación de los requisitos habilitantes se fundamenta en el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, el cual dispone que «De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluí requisitos diferenciales y puntajes adicionales [...] para incentivar emprendimientos y empresas mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor». Como los criterios diferenciales se regulan en favor de empresas y emprendimientos de mujeres, no es posible un tratamiento igualitario con las personas que carezcan de esta condición. En esta medida, el reglamento desarrolla el mandato contenido en la norm superior jerárquica, por lo que no es posible contrariar su espíritu so pena de incurrir en riesgo de nulidad.</p> <p>b. Frente a este punto, es preciso señalar que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colon Compra Eficiente solo tiene competencia para estandarizar factores habilitantes y de evaluación en procedimientos regidos por la Ley 2022 de 2020. Esto significa que en los procesos excluidos de regulación las entidades conservan la competencia para fijar discrecionalmente el contenido de documentos del proceso. En este sentido, con sujeción a la ley y el reglamento, a las entidades contratantes –de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto– les corresponde fijar criterios habilitantes diferenciales que estimen pertinentes para el proceso de selección.</p> <p>c. Respecto de esta observación, es necesario tener en cuenta que el incentivo está diseñado para evi por ejemplo, cambios intertemporales en la conformación accionaria o en la planta de personal, permite así que se concorden en los casos donde ha existido una participación real de las mujeres en actividades productivas. En esta medida, el tiempo es un requisito previo para acreditar la condición empresa y emprendimientos de mujeres para efectos del sistema de compras y contratación pública pues es conveniente para racionalizar el otorgamiento de los criterios diferenciales y los puntajes adicionales. Esta medida es muy similar a la prevista en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 2069 2020, el cual dispone que «Para los criterios enunciados que involucren la vinculación de cap humano, el oferente deberá acreditar una antigüedad igual o mayor a un año [...]». En ese sent resulta pertinente señalar que la temporalidad prevista para las condiciones establecidas para el artí 2.2.1.2.4.2.10 se ajusta para que su acreditación se cumpla durante al menos el último año anterior a fecha de cierre del proceso de selección (ver respuesta a los comentarios 15, 16 y 17).</p> <p>d. Es necesario tener en cuenta que en la versión anterior del proyecto de Decreto todos los integrar del proponente plural debían acreditar la condición de empresa y emprendimiento de mujeres. Luego ajuste del decreto facilita su conformación garantizando que el integrante que le permite al consorcio o unión temporal acceder al beneficio tenga una participación mínima en alguna de estas figuras asociati Lo contrario, implicaría que los demás integrantes se beneficien del incentivo con una participación infi o simbólica de las empresas y emprendimiento de mujeres, desconociendo de esta forma el espíritu d ordenado por la Ley 2069 de 2020.</p> <p>Ahora bien, en relación con el puntaje adicional es necesario tener en cuenta que el artículo 32 de la Ley 2069 no dispone que los puntajes adicionales para empresas y emprendimientos de mujeres se sujeta tamaño empresarial. Por tanto, los criterios adicionales del artículo 32 de la Ley de Emprendimie no se aplican a las grandes empresas, ya que no dependen de la clasificación prevista en Decreto 1074 de 2015.</p> <p>Finalmente, solicita incluir un único requisito diferencial que consiste en la acreditación de la experienc través de un mayor número de contratos. Teniendo en cuenta que esta observación también se formó anteriormente, se reitera la respuesta de la matriz de observaciones de la primera versión del decreto.</p>
21	1/10/2021	Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.12. La Ley 2069 de 2020 en su artículo 34 establece que en los pliegos de condiciones se consagren mecanismos para fomentar la provisión de bienes y servicios por parte de una población protegida constitucionalmente, medidas aplicables durante la ejecución de los contratos. Como se puede observar, el verbo rector de la norma es "fomentar", por lo cual respetuosamente consideramos que, para delimitar su alcance, es necesario acudir a la acepción del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la cual define esta expresión como "excitar, promover, impulsar o proteger algo". En este sentido, la premisa legal busca que en los pliegos se promueva o impulse la contratación de bienes o servicios brindados por la población descrita en la ley, más no se refiere a que estos mecanismos obliguen o constriñan al contratista a la adquisición de estos bienes y servicios, limitando así su autonomía técnica, financiera y administrativa en la ejecución del contrato. Sobre este asunto es importante aclarar que, si bien el gremio reconoce que el contrato estatal (y no los procesos de selección), es un posible medio para promover acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables específicos –prácticas admitidas internacionalmente– en la propuesta de decreto se presentan las siguientes asimetrías:</p> <p>1. La Ley de Emprendimiento desarrolla medidas afirmativas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno, las mujeres cabeza de familia, los adultos mayores, las personas en condición de discapacidad, así como la población de las comunidades indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rom o gitanas, a través de condiciones habilitantes más flexibles, puntaje adicional y criterios de desempate.</p> <p>2. Este tipo de medidas que, como se acaba de explicar, son múltiples respecto a un mismo hecho, están todas en cabeza de un sector empresarial en específico, los contratistas del Estado. Es decir, la reglamentación de la contratación pública prevé al plantearse alguna cuatro medidas afirmativas a favor de determinados grupos poblacionales y todas a cargo de los proponentes y futuros contratistas de la administración, lo cual representa una mayor asunción en sus cargas públicas para estos empresarios en relación con aquellas del mercado que se dedican a actividades distintas a la contratación pública. En consideración a lo planteado con anterioridad, comedidamente solicitamos no incluir en la reglamentación un alcance más restrictivo al que establece la ley, con el objeto de no ir en detrimento de la autonomía y la capacidad de gestión de los contratistas del Estado. En tal sentido, estos mecanismos que se prevían en los pliegos deben fomentar la adquisición de bienes o servicios de estas poblaciones por parte de los contratistas, más no establecerlos como obligaciones a través de la fijación porcentajes mínimos de adquisición durante la ejecución contractual so pena de incurrir en nulidad e incumplimiento contractual.</p> <p>En todo caso, de no ser tenida en cuenta esta propuesta, se solicita que las exigencias de contratación de un número de personal o de adquisición de bienes o servicios en cada contrato, esté precedido de la identificación de las características profesionales, técnicas o de idoneidad que tengan relación directa con el objeto contractual, y que el porcentaje máximo de vinculación de personas beneficiarias de la medida, no sea superior al 1% del total de la nómina asociada al contrato estatal. Por ende, si la población objeto de la medida de acción afirmativa, no cumple con los requerimientos profesionales, técnicos y de idoneidad, no surgiría una obligación para el contratista, ni tampoco se podría entender que incumple algún deber a su cargo.</p>	No aceptada	<p>Sobre la observación se precisa que la redacción del artículo 2.2.1.2.4.2.12 del proyecto está armoniz con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, según el cual "en los pliegos condiciones [las Entidades estatales] dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema (...)". En sentido, en la propuesta de artículo se precisa que el fomento a la ejecución de contratos estatales p sujetos de especial protección constitucional se realizará bajo criterios de oportunidad y conveniencia, esta manera, cuando se incluye la obligación correspondiente en la minuta del contrato, también necesario dotarla de fuerza coercitiva para el proponente a través de porcentajes máximos y minir Estos dos aspectos son indisolubles, pues el cumplimiento de las obligaciones contractuales no está su la discrecionalidad del contratista. En esta medida, para garantizar que la medida de fomento estable en la Ley 2069 de 2020 no se convierta en una regulación simbólica de la materia, es necesario defini porcentaje de participación y las acciones derivadas del incumplimiento injustificado de la obligación.</p> <p>En relación con la segunda observación, mediante la cual se solicita que las exigencias de contratación un número de personal o de adquisición de bienes o servicios en cada contrato, esté precedido de identificación de las características profesionales, técnicas o de idoneidad que tengan relación directa el objeto contractual, y que el porcentaje máximo de vinculación de personas beneficiarias de la medida sea superior al 1% del total de la nómina asociada al contrato estatal, se precisa que la propuesta realiz por la COC establece una diferenciación entre los sujetos de especial protección constitucional que reali fares de mano calificada y no calificada, por lo que se genera el riesgo adicional de que el incentivo nugatorio al establecer un porcentaje bajo de participación.</p>
			<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.14. Criterios diferenciales para las Mipyme en el sistema de compras públicas. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley 2069, deben ser las entidades estatales las llamadas a incluir o no, en los documentos del proceso, los requisitos diferenciales y puntajes adicionales en beneficio de las Mipyme. Los artículos 31 y 32 deben interpretarse a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, con el objeto de delimitar el alcance de la expresión "entidades estatales". Bajo este contexto, en el caso del sector público, los destinatarios de la norma son las entidades allí definidas, es decir, aquellas sometidas al estatuto general de la contratación, por tratarse de materias referentes a las compras públicas. Estas consideraciones estarían diseñadas para el mercado de las compras públicas en el alcance restringido de la expresión según los términos del artículo 2.2.1.1.1.1.1 siguientes del Decreto 1082 de 2015, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Emprendimiento.</p> <p>No obstante a lo anterior, este artículo prevé que los sujetos llamados a aplicar los criterios diferenciales son las entidades públicas indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos. Al respecto, nos surge la siguiente duda: ¿por qué el decreto parte de la base de interpretar la ley en función del patrimonio público en lugar de interpretarla en función de las normas contenidas en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública (EGCAP)? Al respecto se consideramos que este artículo excede la norma que pretende reglamentar, pues el documento hace extensivo el alcance de la disposición a las entidades estatales no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), lo cual podría exceder la facultad reglamentaria, pues incluye sujetos no previstos en la Ley de Emprendimiento. Caso contrario es lo que ocurre en el artículo 32 de la Ley 2069, en el cual el legislador fue claro en definir que los requisitos diferenciales y los puntajes adicionales en favor de las empresas de mujeres deberán ser incluidos en los procesos de contratación allí definidos por las entidades estatales y aquellas entidades que no apliquen en su gestión</p>		<p>Es necesario tener en cuenta que el inciso 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 debe interpretarse en concordancia con el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, según el cual con el fin de promover el accesos las Mipyme al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares ejecuten recursos públicos: "1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las Mipyme que podrían: potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten participación en el Proceso de Contratación".</p> <p>Dado que este mandato solo afecta los requisitos diferenciales, es posible concluir que en materia puntajes adicionales, en estricta aplicación de lo dispuesto únicamente en el artículo 31 de la Ley 2069 2020, estos son discrecionales y solo aplican a las entidades previstas en el precitado artí 2.2.1.1.1.1.3 del Decreto 1082 de 2015, sin posibilidad de extenderlo a las demás.</p> <p>En esta medida, los criterios habilitantes diferenciales son de inclusión obligatoria para todas las entida</p>

			<p>contractual el EGCAIP.</p> <p>La segunda observación sobre la reglamentación de criterios diferenciales para Mipymes se refiere al verbo rector empleado por el legislador respecto a la obligatoriedad o no de incluir estos beneficios en los procesos de contratación. Según se ve en el artículo 31 de la Ley de Emprendimiento, es discrecional de las entidades estatales incluir o no, en los respectivos documentos del proceso, estos incentivos en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las Mipymes en el mercado de Compras Públicas, siempre respetando los lineamientos que fija el Gobierno nacional en su reglamentación. Sin embargo, en el proyecto de artículo de la iniciativa legislativa se observa un viraje importante en este asunto, pues de conformidad con la siguiente redacción: “se establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación”, se interpreta que la inclusión de asuntos en los documentos de los procesos de contratación es obligatoria. En ese orden de ideas, al igual que lo señalamos en el primer comentario de este acápite, esta redacción podría exceder la facultad legislativa al tornar obligatorio algo que el legislador definió como discrecional u optativo.</p> <p>El tercer comentario son las implicaciones que traerá el referido artículo y demás normas de la iniciativa legislativa en el mercado de las compras públicas. Aunque entendemos que la expedición de la reglamentación responde a los mandatos ordenados por el legislador en los artículos 30 al 35 de la Ley 2069, no por ello deja de resultar preocupante las consecuencias que traerá la regulación en la contratación pública, las cuales expresamos a lo largo del debate de la ley y que hoy seguimos sosteniendo. En efecto, la conjunción de beneficios por ser empresas o emprendimientos de mujeres y ser Mipymes incidirá negativamente en la competencia en los procesos de contratación pública, al restringir los posibles proponentes y privilegiar condiciones ajenas, en algunas modalidades de selección, a la idoneidad, experiencia y capacidad de los oferentes.</p> <p>En línea con lo anterior, son varios los filtros que deberá sortear un proponente para evaluar sus reales posibilidades de participar y resultar adjudicatario en los procesos de contratación pública. El primero, es definir si puede ser objeto o no de unas condiciones habilitantes diferenciales, las cuales serán más ventajosas si se trata de empresas de mujeres o Mipymes. Seguidamente, en un segundo filtro, deberá analizar si reúne las condiciones necesarias para ser beneficiario de la puntuación adicional, sea que se trate de empresa de mujer o Mipymes o que reúna las dos condiciones; puntaje que resultará decisivo en modalidades de selección como concursos de méritos en los que se presentan empates con mayor frecuencia. Por último, en caso de que reúna los supuestos que mejor lo favorezca, deberá enfrentarse a unos criterios de desempate que no atienden a razones objetivas. Todas estas situaciones inciden claramente en los indicadores de competitividad que se verán en el mercado de las compras públicas, en el que se beneficiará en mayor medida a los proponentes que reúnan las siguientes condiciones: (i) ser Mipymes, (ii) ser objeto de un emprendimiento o empresa de mujeres y (iii) acreditar ventajas vinculadas en sus nóminas a población vulnerable, lo cual dista substancialmente de los principios de la selección objetiva, pluralidad de oferentes y la elección del mejor proponente.</p>	No aceptada	<p>mencionadas en la norma precedente, aspecto que se plasmó en desarrollo del artículo 31 de la Ley Emprendimiento en concordancia con el numeral 1 del artículo 33 ibídem, por lo que no hay exceso de libertad legislativa. Lo anterior, teniendo cuenta que las diferencias entre los artículos 31 y 33 resuelven a favor de este último, en la medida que –conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 57 1887– «Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en mismo Código, preferir la disposición consignada en artículo posterior [...]».</p> <p>Ahora bien, es necesario tener en cuenta que este trato diferencial para las micro, pequeñas y media empresas se fundamenta en el artículo 31 y 33.1 de la Ley 2069 de 2020, por lo que no es posible tratamiento igualitario con las personas que carezcan de esta condición. En esta medida, el reglamento desarrolla el mandato contenido en la norma de superior jerarquía, por lo que no es posible contrariar espíritu so pena de incurrir en riesgo de nulidad. Esto sin perjuicio de reiterar que el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 no dispone que los puntajes adicionales para empresas y emprendimientos de mujeres sujeten al tamaño empresarial. Por tanto, está latente el riesgo de exceso en el ejercicio de la potestad legislativa, pues los criterios adicionales del artículo 32 de la Ley de Emprendimiento también podían aplicarse a las grandes empresas, ya que no dependen de la clasificación prevista en el Decreto 1074 2015. Este razonamiento descarta la posibilidad de prohibir la concurrencia de los incentivos de los artículos 31 y 32 de la Ley de Emprendimiento, los cuales –si se cumplen con alguno de los criterios del artículo 35 ibídem– también se acumulan con los factores de desempate. En estos casos, la reglamentación debe someterse a las reglas que le sirven de soporte, sin que sea posible ampliar restringir el contenido de la ley.</p> <p>Finalmente, es necesario tener en cuenta que en la versión anterior del proyecto de Decreto todos los integrantes del proponente plural debían acreditar la condición de Mipyme para acceder al incentivo. Luego, el ajuste de la iniciativa facilita su conformación garantizando que el integrante que le permite consorcio o la unión temporal acceder al beneficio tenga una participación mínima en alguna de las figuras asociativas. Lo contrario, implicaría que los demás integrantes se beneficien del incentivo con una participación ínfima o simbólica de las Mipyme, por lo que en las mesas de trabajo –de acuerdo con razones explicadas– se estimó conveniente la adopción de este porcentaje.</p>
22	1/10/2021	Cámara Colombiana de la Infraestructura			
23	1/10/2021	Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>Con el fin de reglamentar el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020, el proyecto de decreto contempla el artículo 2.2.1.2.4.2.14 por medio del cual se establecen las reglas sobre los criterios diferenciales y los puntajes adicionales aplicables a las Mipymes en el sistema de compras públicas. El artículo también limitaría el número de oferentes con posibilidad de una participación efectiva y de resultar adjudicatarios en los procesos de selección, lo cual concentraría la contratación en manos de pocos oferentes, desconociendo el avance logrado con los documentos tipo. Esta situación se origina, entre otras razones, porque el artículo es claro en señalar que, con el fin de beneficiar a las Mipymes, las entidades estatales deberán establecer condiciones más exigentes para los demás participantes no Mipymes respecto de los criterios mencionados en los cinco numerales definidos en esta norma. En tal sentido, si las entidades contratantes fijan requisitos habilitantes diferenciales que desatiendan las condiciones reales de mercado o imponen unas condiciones diferenciales desventajosas para los demás oferentes al punto de afectar su participación efectiva, se impactará el número de proponentes que podrán intervenir en los procesos de contratación pública.</p> <p>Otra de las razones que sustentan nuestra afirmación, es la concurrencia de beneficios a favor de un grupo determinado de oferentes cuando estos acreditan dos condiciones en particular, ser Mipyme y emprendimiento o empresa de mujeres. Huelga aclarar que el proyecto de decreto señala que los incentivos a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales y los puntajes adicionales para los emprendimientos de mujeres. En ese orden de ideas, los oferentes que reúnan las condiciones señaladas anteriormente cuentan con mayores posibilidades de participar y resultar adjudicatarios en la contratación pública, pues: (i) se benefician con requisitos diferenciales; (ii) se favorecen con la puntuación adicional, y (iii) en caso de empate, podrían resultar alegados gracias a los criterios de desempate del artículo 35 de la Ley de Emprendimiento. Otro factor que incide claramente en el número de participantes está relacionado con aquella exigencia que establece que la aplicación de los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo resultará procedente si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal. Sobre este particular, nos remitimos a lo expuesto en el numeral 1.</p>	No aceptada	Se reitera lo expuesto frente al comentario anterior.
24	28/09/2021	Certidámara	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipymes: Consideramos que los criterios del artículo 2.2.1.2.4.2.4. no son suficientes para limitar la convocatoria a MIPYMES nacionales, pues en el momento en que se deben presentar estas solicitudes (Etapa de observaciones), la entidad no cuenta con herramientas suficientes para verificar la capacidad técnica y financiera de las MIPYMES y por lo tanto, se corre el riesgo de que al limitar la convocatoria y dejar por fuera a las grandes empresas, las empresas participantes no cumplan con los requisitos mínimos para el desarrollo del objeto del contrato y en consecuencia se termine declarando desierto el proceso de contratación.</p> <p>(...)</p> <p>Así las cosas, tenemos que tal y como se propone en el proyecto de Decreto, la modificación del artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipymes, implica que, en el evento, en que una MIPYME solicite la limitación de participación a las entidades de su misma categoría, la entidad pública no estaría en la etapa procesal que permite examinar la capacidad técnica, legal y financiera de los participantes lo cual contraría el principio de selección objetiva ya descrito.</p> <p>(...)</p> <p>De otro lado en el artículo 5º numeral 1 del proyecto de decreto, se tasa el valor del proceso de contratación en dólares americanos, en tal sentido, el artículo 6º de la Ley 31 de 1992, establece que la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República, por lo que se sugiere que se exprese esta cifra en pesos colombianos.</p> <p>Agradecemos se suprima la posibilidad de limitar las convocatorias a las MIPYMES o en su lugar, se incluyan en el Decreto los criterios objetivos por los cuales una Entidad pueda restringir o limitar la convocatoria a las MIPYMES nacionales, de manera que sea claro para los demás proponentes las razones objetivas por las cuales se limita la convocatoria, respetando así el principio de selección objetiva.</p>	No aceptada	<p>En atención a la observación, se debe destacar que conforme al inciso primero del artículo 34 de la Ley Emprendimiento, las convocatorias limitadas son posibles siempre que, previo a la apertura del proceso de selección, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) mipyme. Luego, en esta fase previa a recepción de ofertas, no es posible verificar las condiciones de los proponentes, pues la misma comienza partir del cierre para efectos de expedir el informe de evaluación. Esto no niega el principio de selección objetiva, pues en caso de cumplirse con los requisitos de la limitación, la verificación de los datos habilitantes y la ponderación de los factores evaluables se realizará con quienes acreditan la calidad micro, pequeña o mediana empresa. En este sentido, la adjudicación del contrato beneficia al proponente que cumpla con los criterios indicados en las bases del procedimiento de contratación.</p>
25	28/09/2021	Fundación Contratación Estatal Transparente	<p>2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales.</p> <p>Teniendo en cuenta que el Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873) contiene la definición de la expresión “domicilio”, así:</p> <p><i>“Artículo 76. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.</i></p> <p><i>Artículo 77. El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un Territorio.”</i></p> <p>Y que el artículo 83 del mismo Código establece: <i>“Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo”</i></p> <p>Consideramos que se debe incluir que para efectos de limitaciones territoriales la definición y acreditación de domicilio se realizará en los términos de los artículos 76, 77 y 83 del Código Civil Colombiano.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de reglamentación retomó lo previsto en el Decreto 1082 de 2015 sobre las limitaciones territoriales. Para efectos del alcance de la palabra «domicilio», debe tenerse en cuenta que el artículo del Código Civil dispone que «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, sea el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente p. ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal» (Énfasis fuera de texto). En este sentido, acuerdo con la naturaleza jurídica de la persona que solicita la limitación, la norma reglamentaria abarca el régimen jurídico aplicable al domicilio, cuyo alcance se determinará en cada caso con independencia de las circunstancias.</p>
26	28/09/2021	Fundación Contratación Estatal Transparente	<p>2.2.1.2.4.2.4. Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas.</p> <p>Consideramos que la expresión «certificado de existencia y representación legal» es restrictiva y debe ser reemplazada por «certificado expedido por la cámara de comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación» en armonía con lo expresamente indicado en la Ley 1150 de 2007, artículo 12, parágrafo 2º.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del proyecto de Decreto, en el sentido de indicar que «El certificado de existencia y representación legal, expedido por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia certificada de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.» (Énfasis fuera de texto).</p>
27	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipymes. [...]</p> <p>1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o acuerdos comerciales vigentes que apliquen para el respectivo Proceso de Selección.</p> <p>Comentario: Respecto de vigentes señala:</p> <p>Existe alguna justificación para establecer ese tope?</p>	Otro. Aclaración	<p>Las convocatorias limitadas requieren que «El valor del Proceso de Contratación sea menor a diecinueve mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para estos efectos, los Acuerdos Comerciales definen de manera bilateral un umbral fijo, generalmente en dólares o en Derechos Especiales de Giro; así como la forma de actualización, la cual en la mayoría de los casos es definida por el promedio de la tasa de cambio a pesos colombianos de los Dólares y los Derechos Especiales de Giro de los últimos dos años. Por esta razón, el valor en pesos aplicable para convocatorias limitadas a MIPYME es definido cada dos años por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En esta medida, el rango dispuesto en la reglamentación compatibiliza el incentivo previsto en la Ley de Emprendimiento con el cumplimiento de los acuerdos comerciales.</p>

28	1/10/2021	Nilton Javier Calcedo Vidal	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. Las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos pueden realizar convocatorias limitadas a Mipymes nacionales que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.</p> <p>Comentario: Faltó agregar la categoría de entidad territorial de "Distrito".</p>	No aceptada	<p>En atención a la observación resulta pertinente señalar que conforme al parágrafo 1 del artículo 34 de Ley de Emprendimiento, "[...] las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato", tanto, so pena de exceder el ejercicio de la potestad reglamentaria, no es posible extender convocatorias limitadas a los distritos, ya que está hipótesis no fue prevista en la Ley 2069 de 2020, perjuicio de lo anterior, conforme al artículo 2, inciso segundo, de la Ley 1617 de 2013, es necesario tener en cuenta que, salvo norma especial, los distritos se rigen por las normas aplicables a los municipios.</p>
29	1/10/2021	Colombia Productiva	<p>Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Aviso indicando la limitación a Mipyme</p> <p>El numeral (III) del numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2. incluye la necesidad de que la Entidad Estatal indique si el Proceso de Contratación se limitará o no a Mipyme.</p> <p>Con el fin de materializar el principio de eficiencia, este documento podría eliminarse y su expedición podría estar condicionada a la limitación de la convocatoria a Mipyme e incluso podría ser el mismo documento en el que la Entidad Estatal responde las observaciones o comentarios de los interesados a la invitación.</p>	No aceptada	<p>Es necesario tener en cuenta que las respuestas a las observaciones, aunque son públicas, interesan principalmente a quienes realizaron observaciones en el proceso de selección. Incluso, tratándose de mínima cuantía, la regla general es que –por lo sumario de los términos– no se presenten observaciones. En este contexto, por criterios de certeza y seguridad jurídica para los oferentes se estima conveniente informar la limitación de la convocatoria a Mipymes en el aviso del numeral (III) del numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del proyecto de reglamentación.</p>
30	1/10/2021	Colombia Productiva	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Apertura del Proceso de Contratación: Al hacer referencia a la "apertura" del Proceso de Contratación, hacía referencia al acto administrativo de apertura. Sin embargo, con la ampliación de la cobertura de las convocatorias limitadas a Mipyme, era necesario modificar este concepto.</p> <p>En este sentido, el nuevo artículo 2.2.1.2.4.2.2. podría hacer referencia al "inicio de la etapa de selección", o al "acto administrativo de apertura o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada proceso" o cualquier otro hito o documento distinto al "acto que inicie el Proceso de Contratación".</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el "inicio del Proceso de Contratación" ocurre con la identificación de la necesidad y su inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del proyecto, y se dispone que para efectos de convocatorias limitadas las entidades «[...] deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación».</p>
31	1/10/2021	Cámara Colombiana de la Infraestructura	<p>Artículo 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales en las convocatorias de procesos de contratación a las Mipymes. La iniciativa reglamentaria no se sujeta estrictamente al parágrafo primero del artículo 34 de la Ley de Emprendimiento.</p> <p>La limitación territorial en convocatorias de procesos que favorecen a las Mipymes, está autorizada para cualquier tipo de proceso de contratación que adelanten las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, teniendo en cuenta que no lo restringe a las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2.</p> <p>El artículo 34 de la Ley de Emprendimiento, y con fundamento en la siguiente expresión "En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso", amablemente consideramos que las limitaciones territoriales en las convocatorias dirigidas a beneficiar a las Mipymes solo están autorizadas si se reúnen dos presupuestos, los cuales son: (i) que se encuentren definidas las condiciones y los montos de los procesos de contratación, de acuerdo con los compromisos internacionales; y (ii) que se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme, que no necesariamente son colombianas.</p> <p>En ese orden de ideas, el proyecto de norma debería realizar la remisión al artículo 2.2.1.2.4.2.2, con el fin de generar una reglamentación que se ajuste a las reglas del parágrafo 1 del artículo 34.</p>	No aceptada	<p>Frente a la observación, se debe resaltar que la norma en los términos en que está redactada no da lugar al entendimiento que pretende evitar el observante.</p> <p>Consideramos que la regulación no da lugar a la duda interpretativa propuesta, toda vez que el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, disposición a la que remite el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del proyecto de Decreto establece lo siguiente: "PARÁGRAFO PRIMERO. En los Procesos de Contratación que desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato". En efecto, dicha norma es clara en señalar que dichas limitaciones territoriales a Mipyme no aplican a cualquier proceso, sino solo en aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 12 ibidem, que es el que regula a nivel legal los requisitos para que procedan convocatorias limitadas a Mipymes. En este orden de ideas, con la remisión al parágrafo 1 del artículo de la Ley 1150 de 2007 -modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020- se considera que la redacción es lo suficientemente clara para la correcta aplicación de la norma.</p>